

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente *LAUDO ARBITRAL* en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa X, S.L. con domicilio social en Polígono La Portalada, de LOGROÑO.

SEGUNDO. El día 5 de mayo de 2000, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Parciales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. , por la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, y fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el día 6 de junio de 2000, fecha en la que se constituyeron las Mesas Electorales de los Colegios de Técnicos y Administrativos y, de Especialistas y No Cualificados.

Este preaviso quedó registrado con el número 6.606.

TERCERO. El 16 de junio de 2000, D. BBB, como representante de X, S.L. presenta reclamación previa ante la Mesa Electoral, solicitando que se resuelva la misma estableciendo que “*el número de miembros del Comité de Empresa que corresponde son 5 miembros y no los 9 que había establecido*”. Dicha reclamación no fue resuelta.

CUARTO. En fecha 23 de junio de 2000, D. BBB, en nombre y representación de la Empresa X, S.L., presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La

Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al Procedimiento Arbitral previsto en el Art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como en los Arts. 28 y siguientes del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los Trabajadores en la Empresa, solicitando, se dicte Laudo Arbitral por el que “*se anule la decisión de la Mesa Electoral por la que corresponde un comité de cinco miembros por el número de trabajadores existentes en la empresa*”.

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 14 de julio de 2000, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. CCC, en representación de la Unión Regional de CC.OO. en La Rioja; D. DDD, en representación de la Empresa X, S.L.; D. EEE y D^a FFF, como Secretario y Presidenta de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados, respectivamente, y no compareciendo el resto de los componentes de las Mesas Electorales, a pesar de estar debidamente citados.

Por el representante de la Empresa promotora del Expediente, previa ratificación de su escrito, aportó copia de los Censos de trabajadores fijos, trabajadores con contrato de un año y trabajadores de acumulación de tareas, así como el cálculo de las horas trabajadas a los efectos de lo previsto en el apartado 2º del Art. 72 del Estatuto de los Trabajadores, y resolución de la Mesa a la Consulta realizada por la Empresa en fecha 13 de junio de 2000. Por el representante de CC.OO., y los componentes de la Mesa Electoral comparecientes, se opusieron a la pretensión de la Empresa, manifestando CC.OO. que “*la Empresa computa única y exclusivamente las jornadas trabajadas en el año anterior por los trabajadores eventuales de alta en el momento del comienzo del proceso electoral, cuando hay que tener en cuenta todas las jornadas eventuales trabajadas en el periodo de un año, con independencia de la situación de los trabajadores que las hayan realizado en el momento de inicio del proceso*”, tal y como se deduce del acta levantada.

SEXTO. Según se desprende de los Censos aportados por la Empresa, existen 69 trabajadores con contrato indefinido y 40 trabajadores eventuales -por obra o por acumulación de tareas-.

SÉPTIMO. Del Acta remitida al Servicio de Relaciones Laborales, en fecha 10 de julio de 2000, se desprende que el número de representantes a elegir como miembros de Comités de Empresa en este proceso electoral era de 1 representante en el Colegio Electoral 1, de Técnicos y Administrativos y, 6 representantes en el Colegio Electoral 2, de Especialistas y No Cualificados. El Sindicato CC.OO., presentó una candidatura al Colegio Electoral 1, y de 36 candidatos, al Colegio Electoral 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La controversia central planteada en el presente arbitraje, consiste en determinar si para concretar el número de representantes a elegir, deben computarse exclusivamente los trabajadores que permanezcan en alta en la fecha de inicio del proceso electoral, conforme mantiene la Empresa, o por el contrario, deben computarse todos los trabajadores temporales que han prestado servicios en la empresa en el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria de la elección, con independencia de que continúen o no en activo, conforme sostiene el Sindicato CC.OO. y así, lo efectuó la Mesa Electoral.

SEGUNDO. Para intentar dar una respuesta a la cuestión de fondo que se discute, hemos de partir necesariamente, al tratarse de una Empresa de más de 50 trabajadores, del Art. 71.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pues aquellos deben adscribirse necesariamente a sus respectivos Colegios Electorales, en función de la clasificación profesional, en aplicación de dicho precepto, “*En las empresas de más de cincuenta trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados*”. De igual manera el apartado 3 del Art. 6º del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, señala que “*Cuando se trate de empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, en el censo laboral se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documentos nacionales de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores, distribuyéndose en un colegio de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados...*”.

Por tanto la representación se articula a través del Comité de Empresa en aquellos centros de trabajo que cuenten con más de 50 trabajadores.

El número de miembros del Comité de Empresa, se determinará de acuerdo a la escala establecida en el Art. 66 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: “*a) de cincuenta a cien trabajadores: cinco y, b) de ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, nueve*”. La jurisprudencia ha venido manifestando reiteradamente que la articulación de esta representación tiene carácter imperativo. Es competencia de la Mesa Electoral concretar el número de representantes a elegir en función del número de trabajadores de la Empresa, acudiendo a las reglas establecidas en el Art. 72. 2, b) de dicho Estatuto, y, apartado 4, del Art. 9 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre, y esa concreción es la que ahora se examina.

En efecto, el apartado 2 b) del Art. 72 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que “... *Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente: b) Los contratos por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más*”.

A su vez, el apartado 4 del Art. 9 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, establece que “*a los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el Art. 72.2, b) del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales*”.

En consecuencia y, según las anteriores normas transcritas, a efectos de determinar el número de representantes, se ha de llegar a las siguientes conclusiones: a) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. b) Cada 200 días trabajados o fracción se computa como un trabajador más, y c) A efectos del cómputo de los 200 días trabajados se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados, como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivo y vacaciones anuales.

La solución de esta controversia está ya definitivamente resuelta a través del criterio que sostiene, adecuada y correctamente, el Árbitro Sr. Hospital Villacorta, en su

Laudo de fecha 19 de abril de 1999 “... No aclaran mucho los arts. 6.4 y 9.4 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, sobre la cuestión de fondo que se debate que es la de fijación del número de representantes a elegir, en la medida que viene condicionada por el sistema de cómputo de los trabajadores temporales. Según la empresa deben computarse exclusivamente los trabajadores que permanezcan en alta en la fecha de inicio del proceso electoral, pero esta exigencia no consta en el citado Art. 72. 2 b) del Estatuto que habla de cómputo de los días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección, pero no exige que se computen únicamente los que permanezcan en activo en dicho momento. Ciertamente la cuestión ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, pero este árbitro mantiene la solución ya tenida en cuanta en el arbitraje 2/95, y entiende que en la interpretación del Art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores se debe atender a la finalidad de la norma que parece ser la de adecuar el número de representantes al nivel real o normal de plantilla en la empresa. Se trata de ofrecer un mecanismo corrector para solucionar los desfases que puedan producirse entre el nivel de empleo y el número de representantes en las empresas en que exista un elevado porcentaje de contrataciones temporales, ya sean cíclicas o no. A través de la fórmula de cómputo de los 200 días trabajados, se trata de obtener una media ponderada de la contratación o volumen de trabajadores de la empresa con independencia de que se encuentren efectivamente vinculados contractualmente con la empresa en el momento concreto de iniciarse el proceso electoral. Por lo expuesto y, en atención a los criterios finalistas de la normativa reguladora, este árbitro interpreta que las jornadas a computar son las efectivamente realizadas en el año anterior por todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año, con independencia de que estuvieran vinculados contractualmente con la empresa al momento del inicio del proceso electoral... ”.

Nada aconseja variar dicho criterio, por lo que trasladándolo a la cuestión ahora controvertida y, partiendo de los hechos acreditados en el presente procedimiento, la solución a adoptar ha de ser la misma, llegando a la conclusión de que el cómputo efectuado por la Mesa Electoral es acorde con dicha interpretación y por tanto el número de trabajadores del centro de trabajo es el señalado en el acta, esto es 122, superior a los que la Empresa considera y, en consecuencia, debe declararse

improcedente la impugnación efectuada por la misma, al no haberse infringido norma legal alguna que permita declarar la nulidad del proceso electoral seguido en X, S.L.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la reclamación planteada por la Empresa X, S.L., frente al proceso electoral seguido en su centro de trabajo sito en C/ Polígono La Portalada, de LOGROÑO.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veinticuatro de julio de dos mil.